



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2021

( )

Por el cual se clasifica y reglamenta la tenencia y el porte de unas armas y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece el monopolio de las armas y el principio de exclusividad del uso de la fuerza a cargo del Estado.

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que el artículo 6 define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química".

Que el artículo 7 del mencionado Decreto Ley, clasifica las armas de fuego en: a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública; b) Armas de uso restringido; y c) Armas de uso civil.

Que el artículo 8 *ibidem*, establece que las armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, son aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público.

Que el artículo 9 *ibidem*, establece que las armas de uso restringido son armas, que, "de manera excepcional, pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial".

Que a su vez el artículo 10 *ibidem*, establece que las armas de uso civil son aquellas, que, con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en: a) Armas de defensa personal; b) Armas deportivas; y c) Armas de colección.

Que conforme al artículo 11 *ibidem*, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 12 *ibidem*, indica que las armas deportivas son armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Jose Gregorio Hernández Galindo, se pronunció frente al artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, señalando:

*"La autorización para clasificar las armas **nuevas**, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2535 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador."*



Continuación del Decreto. "Por el cual se clasifica y se reglamenta la tenencia y el porte de unas armas y se dictan otras disposiciones".

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

*"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

Que el incremento en el uso inadecuado de las armas traumáticas en Colombia ha sido creciente desde el año 2018, cuando se incautaron 3.201 armas traumáticas, mientras que para el año 2019 se incautaron 3.804 armas traumáticas, para el año 2020 se incautaron 5.478 armas traumáticas y lo corrido del año 2021 se han incautado 6.569, lo que representa un incremento del 105% en comparación tan solo en los 7 meses del año 2021 respecto a todo el año 2018.

Que debe tenerse en cuenta que desde el año 2020 se declaró la emergencia sanitaria, la cual ha limitado la movilidad e interacción de las personas a nivel nacional para reducir los niveles de contagio y propagación del Covid-19; lo que permite analizar que, a pesar de dichas medidas impuestas durante el año 2021, se presentó un aumento en la incautación de armas traumáticas respecto a la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, Ley 1801 de 2016 y la Ley 599 de 2000.

Que a pesar de las medidas sanitarias impuestas durante el año 2021, por infracciones al Decreto Ley 2535 de 1993 se han incautado 216 armas traumáticas, por infracciones a la Ley 1801 de 2016 se han incautado 5470 armas traumáticas y por infracciones a la Ley 599 de 2000 se han incautado 883 armas traumáticas. De dichas armas incautadas por delitos tipificados en el Código Penal, los más recurrentes son: hurto en diferentes modalidades (125 casos), porte de estupefacientes (42 casos), lesiones personales (42 casos), violencia intrafamiliar (8 casos), homicidio (6 casos) entre otros.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

*"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."*

Que la misma Federación en su resolución No. 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

*"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales, se regirán estrictamente a la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente



Continuación del Decreto. "Por el cual se clasifica y se reglamenta la tenencia y el porte de unas armas y se dictan otras disposiciones".

norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

**Artículo 3. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas son armas menos letales y se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**Artículo 4. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 3 del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**Parágrafo.** Se podrá solicitar permiso especial para porte ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

**Artículo 5. Censo para la Transición.** La autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 3 del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para ser marcadas y registradas, para lo cual la Industria Militar -INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, establecerán dentro de los ocho (8) meses siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, la implementación del procedimiento de marcaje y registro de estas.

**Parágrafo.** Para el marcaje, registro y trámite de permiso de tenencia y/o porte de las armas traumáticas por parte de la autoridad competente, se establecerá un plazo de ocho (8) meses, prorrogables por ocho (8) meses más.

**Artículo 6. Procedimiento de Marcaje durante la Transición.** Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre sus armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 3 del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

1. Los puntos de entrega de las armas traumáticas serán establecidas por la autoridad competente.
2. Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la autoridad competente de manera voluntaria, donde podrá tomar las siguientes opciones:
  - a) Entregar el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de tenencia y/o porte del arma.
  - b) Entregar el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla, ni adelantar el trámite de registro y emisión del permiso.
3. Una vez recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se expide:
  - 3.1 Comprobante de recepción: formato con datos del propietario y arma.
  - 3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a Fagecor.
  - 3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas, en el cual mínimo se debe contemplar:
    - 3.3.1 características de cada una de las armas traumáticas.
    - 3.3.2 datos de contacto del titular de la misma.
    - 3.3.3 el costo de marcaje que debe ser asumido por el titular de las armas.
    - 3.3.4 se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.
  - 3.4 Después de siete días hábiles el ciudadano podrá recoger su arma previa la presentación del permiso que para tal efecto le expida el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos.



Continuación del Decreto. "Por el cual se clasifica y se reglamenta la tenencia y el porte de unas armas y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 7. Devolución de armas traumáticas.** A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas propietarias de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

**Parágrafo 1.** Las personas naturales y jurídicas propietarias de armas traumáticas que cumplan con las características de uso civil de defensa personal, y que no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entregarlas al Estado en el mismo término establecido en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** El material recibido en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, deberá remitirse al Almacén General de Armas entregadas al Estado, para su destrucción previa elaboración del acta correspondiente, diferenciándose del decomisado.

**Artículo 8. Tiempos establecidos para el Registro de las armas traumáticas.** Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de 8 meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho trámite, contarán con 8 meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

**Artículo 9. Requisitos para la solicitud de permiso de porte y/o tenencia de las armas traumáticas.** Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia y/o porte de las armas traumáticas, se debe adelantar el siguiente procedimiento y acreditar los siguientes requisitos:

- a. Solicitar la cita con el código único de atención ciudadana electrónica (ACE), mediante los canales establecidos por la autoridad competente.

Personas naturales:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Certificado médico de aptitud sicofísica expedido por entidades autorizadas por la Dirección General de Sanidad Militar.
- c) Certificado del curso de manejo de armas, expedidos por una entidad autorizada por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
- d) Factura de venta o declaración de importación del arma.

Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada:

- a) Cédula de ciudadanía del representante legal.
  - b) Concepto favorable emitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigente.
  - c) Factura de venta o declaración de importación del arma.
- b. Presentarse el día de la cita en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional para enrolamiento y obtención de la huella dactilar y fotografía en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos.

**Artículo 10. Costos para el ciudadano.** El solicitante deberá pagar el valor correspondiente a la expedición del permiso de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

**Artículo 11. Tiempo que demora el trámite.** Una vez el solicitante se presente el día de la cita y realice el pago correspondiente para el permiso de tenencia y/o porte transcurrirán diez (10) días hábiles para la entrega del permiso.

**Artículo 12. Autorización a entregar al ciudadano.** El ciudadano recibirá por la realización del trámite, el respectivo permiso de tenencia y/o porte del arma traumática, cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Decreto y obtenga autorización de la autoridad competente.



Continuación del Decreto. "Por el cual se clasifica y se reglamenta la tenencia y el porte de unas armas y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 13. Canales de atención.** Los canales de atención para realizar el trámite serán los establecidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

**Artículo 14. Cesión.** Toda arma clasificada como traumática de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 del presente Decreto, podrá ser cedida según lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto Ley 0019 de 2012 el cual modifico el Decreto Ley 2535 de 1993.

**Artículo 15. Régimen de Transición para el comercio de las armas traumáticas.** Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en el artículo 7 del presente Decreto.

El plazo para su comercialización será el de dieciséis meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto.

El comerciante deberá llevar un registro de quien las adquiere, salvo cuando se exporten en el plazo establecido en el párrafo precedente. En el registro deberá indicar el nombre, apellidos y el número de la cédula de ciudadanía de las personas naturales o la razón social, número de identificación tributaria -NIT y nombre, apellidos y número de la cédula de ciudadanía del representante legal cuando se trate de una persona jurídica, dejando copia del documento de identidad y del certificado de existencia y representación legal.

Así mismo, deberán informar al adquirente la obligación de solicitar la marcación, registro y trámite para permiso de tenencia y/o porte de las armas traumáticas dentro del término establecido en el párrafo del artículo 5 de este Decreto.

En caso de que los comerciantes no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en este artículo, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

**Artículo 16. Difusión.** El Ministerio de Defensa Nacional será el responsable de informar a la ciudadanía sobre esta reglamentación.

**Artículo 17. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL MINISTRO DE DEFENSA**



Continuación del Decreto. "Por el cual se clasifica y se reglamenta la tenencia y el porte de unas armas y se dictan otras disposiciones".

**DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**



 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	<b>FORMATO</b>	Página 1 de 6
	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	Código: GJ-F-045
		Versión: 2
		Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Defensa Nacional
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	06/07/2021
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	Proyecto de Decreto: "Por el cual se clasifica y reglamenta el porte de un arma y se dictan otras disposiciones."

### **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

El decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" en su artículo 105 faculta al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto se reglamente su tenencia y porte. Igualmente, en su artículo 6 ibídem define las armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Con fundamento en esta facultad, el presente Decreto tiene por objeto regular las armas traumáticas y el porte de armas traumáticas.

En atención a la afectación de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y libertades públicas que se viene ocasionando contra los ciudadanos por factores delincuenciales ante el uso indiscriminado, conforme así lo reflejan los índices de criminalidad.

En atención a lo anterior, resulta imperativo establecer medidas encaminadas a la protección de los derechos y garantías en la seguridad y la convivencia ciudadana, mediante una reglamentación que permita el registro, control y porte de las armas menos letales.

El uso de las armas traumáticas se hizo evidente desde el siglo XIX con el ánimo de generar control sobre grupos de personas que se resisten ante la autoridad policial hecho que permite deducir un uso direccionado a preservar la seguridad pública, así como el orden público.

De otra parte, y ante su comercialización y falta de regulación, también han venido siendo adoptadas y adaptadas en sus mecanismos, por parte de la delincuencia común, ocasionando impacto social negativo, conforme así lo refleja el índice delincencial donde éstas aparecen.

Los argumentos para regular el uso de las armas traumáticas se fundamentan en el análisis de los registros estadísticas con que cuenta la Policía Nacional, los cuales evidencian una afectación importante a la convivencia y seguridad ciudadana.

El incremento en el uso inadecuado de las armas traumáticas en Colombia ha sido creciente desde el año 2018, cuando se incautaron 3.201 armas traumáticas, mientras que para el año 2019 se han incautado 3.804 armas traumáticas, para el año 2020 se han incautado 5.478 armas traumáticas y para lo corrido del año 2021 se han incautado 6.569, lo que representa un incremento del 105% en comparación tan solo en los 7 meses del año 2021 respecto a todo el año del año 2018; no obstante que gran parte del año, Colombia fue objeto de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, declarada por el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, medida prorrogada y luego sustituida por el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable dispuesto por el Decreto 1168 del 2020.

Dichas normas, como es comprensible, han limitado la movilidad e interacción de las personas a nivel nacional para reducir los niveles de contagio y propagación del Covid-19; lo que permite analizar que, a pesar de dichas medidas impuestas durante el año 2021, se presentó un aumento en la incautación de armas de traumáticas respecto a la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, ley 1801 de 2016 y la Ley 599 de 2000.

Que durante el año 2021 por infracciones al Decreto Ley 2535 de 1993 se han incautado 216 armas traumáticas, por infracciones a la Ley 1801 de 2016 se han incautado 5470 armas traumáticas y por infracciones a la Ley 599 de 2000 se han incautado 883 armas traumáticas. De dichas armas incautadas por delitos tipificados en el Código Penal, los más recurrentes se encuentran: hurto en diferentes modalidades (125 casos), porte de estupefacientes (42 casos), lesiones personales (42 casos), violencia intrafamiliar (8), homicidio (6 casos) entre otros.





Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas y tiro con este tipo de armas, señalando:

*“se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida.”*

Que la misma Federación en su resolución No. 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

*“No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida.”*

Actualmente se estima que en el mundo existen más de 450 empresas dedicadas a la fabricación de armas traumáticas, cifra que responde a la alta demanda por parte de gobiernos y cuerpos de policías para su inclusión en el servicio, como también su adquisición por personas del común y de grupos delincuenciales, quienes capitalizan la ausencia de reglamentación para su uso y porte, situación que refleja una problemática social en el escenario nacional.

La ley 1801 del 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", enumera en su artículo 27 los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, es decir que resultan contrarios a la convivencia, lo que significa una amenaza para la vida e integridad de las personas. El numeral 7 de este artículo establece precisamente como comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas: el relativo a: *"Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia."*

Se debe tener en cuenta que la Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana, a través del numeral 7.12 *"Desarme general"*, tiene por objeto el desarme general de los civiles con el fin de minimizar las estadísticas ya que se registran que un número muy grande de delitos que se ejecutan con el uso de armas de fuego, de armas blancas, armas no letales y juguetes bélicos en el accionar delictivo. Los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana pasan por el desarme general de los ciudadanos en acatamiento del principio de exclusividad del uso de la fuerza en cabeza del Estado y del monopolio de las armas.

La justificación que esgrime del ideario público, mediante el precepto de sólo utilizarlas en defensa propia ante posible e injusta amenaza, no se deriva de estudio social ni asidero legal que soporte los argumentos, contrario sensu, conforme se ha demostrado existe un interés proclive en su utilización para cometer actos delictivos.

## 1. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

*(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)*

El Decreto "por el cual se clasifica y reglamenta el porte de un arma y se dictan otras disposiciones" va dirigido a toda persona natural y jurídica por el cual se clasifica y reglamenta el porte de armas traumáticas y se dictan otras disposiciones.

## 2. VIABILIDAD JURÍDICA

2.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo





La Constitución Política, Artículo 189 numeral 11 faculta al Presidente de la República para Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

Que el artículo 6 define las armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Que el artículo 7 del mencionado Decreto Ley, clasifica las armas de fuego en: a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública; b) Armas de uso restringido; y c) Armas de uso civil.

Que el artículo 8 *Ibíd*em, establece que las armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, son aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, dentro de las que se encuentran los fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R. y las armas automáticas sin importar calibre.

Que a su vez el artículo 10 *Ibíd*em, establece que las armas de uso civil son aquellas, que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en: a) Armas de defensa personal; b) Armas deportivas; y c) Armas de colección.

Que conforme al artículo 11 *Ibíd*em, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia y entre otras categorías, se encuentran los revólveres y pistolas que reúnan las siguientes características: calibre máximo 9.652mm. (.38 pulgadas), longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas), en pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática, capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Jorge Gregorio Hernández Galindo, se pronunció frente al artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, señalando.

*“La autorización para clasificar las armas nuevas, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice de conformidad con lo aquí dispuesto” (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2553 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador.”*

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

*“Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico de estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar el proyectil”.*





Que el monopolio de las armas y el principio de exclusividad del uso de la fuerza radican en cabeza del Estado, conforme a la Constitución.

## 2.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Decreto Ley 2535 de 1993 “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”

## 2.3 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

La Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Jorge Gregorio Hernández Galindo, se pronunció frente al artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, señalando.

*“La autorización para clasificar las armas **nuevas**, además de esta connotación, se sujeta a que se realice “de conformidad con lo aquí dispuesto” (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2553 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador.”*

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

### 3. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

*(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)*

La propuesta por el cual se clasifica y reglamenta el porte de un arma y se dictan otras disposiciones no tiene impacto económico.

### 4. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La propuesta por el cual se clasifica y reglamenta el porte de un arma y se dictan otras disposiciones no requiere viabilidad o disponibilidad presupuestal.

### 5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La propuesta por el cual se clasifica y reglamenta el porte de un arma y se dictan otras disposiciones no tiene impacto medioambiental ni en el patrimonio cultural de la Nación.

### 6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)


Para adelantar la propuesta por el cual se clasifica y reglamenta el porte de un arma y se dictan otras disposiciones se llevó a cabo el correspondiente estudio técnico, el cual hace parte de la presente memoria justificativa.

#### ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

X



 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	<b>FORMATO</b>	Página 5 de 6
	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	Código: GJ-F-045
		Versión: 2
		Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

<i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

**Aprobó:**

**Doctor John Fernando Lozano Olave**  
**Dirección de Políticas y Consolidación de la Seguridad Ministerio de Defensa**

**Alvaro José Soto Rojas**  
**Abogado Grupo de Convivencia y Seguridad Ciudadana**



 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia</p>	<b>FORMATO</b>	Página 6 de 6
	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	Código: GJ-F-045
		Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020